



San Andrés, Catorce (14) de febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

|                                    |                                                                                                               |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>                  | Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado                                                           |
| <b>Radicado</b>                    | 88-001-31-03-001-2021-00010-00                                                                                |
| <b>Demandante</b>                  | Operadora Apartahotel Las Américas Ltda                                                                       |
| <b>Demandado</b>                   | D. S. L. Distribuidora San Luis SAS. Nit. 901016350-1.,<br>solidariamente contra Paola Andrea Ramírez Salazar |
| <b>Auto Interlocutorio<br/>No.</b> | 051                                                                                                           |

Procederá el despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación impetrado contra la decisión del 17 de enero del 2022, mediante la cual se denegó por improcedente la causal de nulidad invocada.

Al respecto debe precisarse que, como se señaló en el auto objeto de la alzada, los supuestos de hecho expuestos por la libelista no se acompasan con la causal de nulidad invocada, esto es la consagrada en el numeral 3° del art. 133 del CGP.

Se especifica que, como los argumentos invocados por la libelista NO constituyen una causal de nulidad, pues, se reitera, no se trataba de una de las nulidades enlistadas por el legislador en el art. 133 del CGP, a juicio de este dispensador judicial, tal decisión no es objeto del recurso de alzada, comoquiera que no le es aplicable el numeral 6° del artículo 321 *ejusdem*, que dispone que es apelable el auto “que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este punto, se rememora que tanto las causales de nulidad como los autos apelables se rigen por el principio de taxatividad. En comentario a este principio y al artículo 321 *ibídem*, el tratadista Hernán Fabio López Blanco afirmó que <sup>1</sup>“la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces de permitir el recurso de apelación respecto de providencia que no lo tienen previsto, con la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretaciones, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.”

Corolario, conforme al poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 2° del artículo 43 *ejusdem*, es menester rechazar el referido recurso.

Por añadidura , como lo señala con acierto la contraparte al descorrer el traslado del recurso , la providencia no es apelable por las razones que allí expuso .

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 794



  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado

  
Acertadamente  
**KELLYS RODRIGUEZ SARMIENTO,**  
SECRETARIA.

**Firmado Por:**

**Julian Garces Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec17fece92dfcc3110033eeb5caf23b681870325575d2455acc82d0589c6526a**

Documento generado en 15/02/2022 01:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**